

Síntesis
SUP-REP-1084/2024

PROBLEMA JURÍDICO
¿Fue correcto que la Sala Especializada declarara inexistentes las infracciones denunciadas?

HECHOS

MORENA denunció al presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, porque asistió a un evento de campaña de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez, celebrado en Tlalnepantla de Baz, lo cual vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, constituyó uso indebido de recursos públicos y le generó un beneficio indebido a la entonces candidata.

La Sala Especializada declaró existentes las infracciones y sancionó al presidente municipal, a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN, PRI y PAN. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha determinación a efecto de que dicha Sala analizara si la sola presencia del denunciado en el evento tuvo un impacto real en la contienda presidencial y generó un beneficio indebido en favor de Xóchitl Gálvez.

La Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar que el denunciado no tuvo una participación central, activa y destacada para posicionar indebidamente ante el electorado a la antes candidata Xóchitl Gálvez.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE**

- a) Indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad.
- b) Falta de congruencia.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- a) La Sala Especializada válidamente determinó que no se actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y equidad en la contienda ni un uso indebido de recursos.
- b) La sentencia impugnada sí es exhaustiva y congruente.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1084/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2024¹

Sentencia que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-455/2024**, dictada en cumplimiento a la diversa SUP-REP-1022/2024, en la que determinó **a. inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis Viveros²; **b. inexistente** el beneficio indebido atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz³ y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México; y **c. inexistente** la falta al deber de cuidado atribuible a los referidos institutos políticos.

Esta determinación se sustenta en que la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y que no incurrió en falta de congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante Manuel Vilchis o presidente municipal de Zinacantepec.

³ En lo subsecuente, Xóchitl Gálvez.

2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Contexto del caso	5
5.2. Sentencia impugnada	5
5.3. Agravios	6
5.4. Determinación de la Sala Superior	8
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA denunció al presidente municipal de Zinacantepec por asistir a un evento de campaña de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez, celebrado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo que a su consideración constituyó una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y un beneficio electoral indebido en favor de la entonces candidata presidencial y de los partidos que la postularon.
- (2) La Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones denunciadas. Inconforme con esa decisión, MORENA interpuso el presente recurso.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Denuncia.** El 23 de abril, MORENA denunció a Manuel Vilchis, presidente municipal de Zinacantepec, porque asistió a un evento de campaña de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez, celebrado en Tlalnepantla



de Baz, Estado de México, lo cual implicó, desde la perspectiva del denunciante, una inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, además de un uso indebido de recursos públicos, lo que a su vez generó un beneficio electoral indebido en favor de la entonces candidata y de los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- (4) **Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-455/2024).** El 29 de agosto, la Sala Especializada determinó que Manuel Vilchis incurrió en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como en uso indebido de recursos públicos. Asimismo, concluyó que Xóchitl Gálvez y los partidos que la postularon obtuvieron un beneficio electoral indebido, derivado del actuar de Manuel Vilchis. Finalmente, determinó que tales partidos no incurrieron en una falta a su deber de cuidado.
- (5) En consecuencia, sancionó a Xóchitl Gálvez, al PRI y al PAN con una multa, e impuso una amonestación pública al PRD. Inconforme, Xóchitl Gálvez interpuso un recurso ante la Sala Superior.
- (6) **Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-1022/2024).** El 11 de septiembre, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada al considerar que la responsable incurrió en una indebida motivación, pues no analizó exhaustivamente los hechos denunciados, y tampoco determinó adecuadamente si tales hechos implicaron un impacto real en la contienda presidencial y generaron un beneficio electoral indebido en favor de Xóchitl Gálvez.
- (7) **Segunda sentencia de la Sala Especializada (resolución impugnada).** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el 26 de septiembre, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que determinó inexistentes las infracciones denunciadas.
- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 30 de septiembre, MORENA controvertió esa decisión ante esta Sala Superior.
- (9) La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

4. PROCEDENCIA

- (11) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (12) **4.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del representante de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (13) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 3 días que establece la Ley de Medios⁵, ya que la sentencia impugnada se notificó a MORENA el 27 de septiembre⁶ y la demanda se presentó el 30 siguiente.
- (1) **4.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el partido denunciante, a través de su representante ante el Consejo General del INE, impugna la sentencia que desestimó las infracciones que hizo valer.
- (14) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al plazo de 3 días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con las constancias de notificación visibles en las fojas 264 y 265 del cuaderno principal del expediente SUP-PSC-455/2024.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (15) MORENA denunció al presidente municipal de Zinacantepec por asistir a un evento de campaña de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez, celebrado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como por realizar publicaciones en sus redes sociales relativas a ese evento. A consideración del denunciante, ello constituyó una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como un uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado. Además, denunció que con dichas conductas se generó un beneficio electoral indebido en favor de la entonces candidata presidencial y de los partidos que la postularon.
- (16) La Sala Especializada emitió la sentencia SRE-PSC-445/2024, en la que declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos atribuidos al presidente municipal del Zinacantepec y, como consecuencia de ello, determinó que existió un beneficio indebido a favor de Xóchitl Gálvez y de los partidos que la postularon.
- (17) Inconforme, Xóchitl Gálvez impugnó dicha determinación ante la Sala Superior, quien emitió la sentencia SUP-REP-1022/2024, en la que determinó sustancialmente que la Sala Especializada incurrió en falta de exhaustividad, porque omitió valorar si la sola asistencia del servidor público al evento de la entonces candidata implicó un riesgo o tuvo un impacto real a la equidad en la contienda presidencial y si esto generó un beneficio indebido a favor de Xóchitl Gálvez.

5.2. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Especializada, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-1022/2024, **declaró inexistentes las infracciones denunciadas**, al considerar que:
 - a. Si bien se acreditó la participación del presidente municipal de Zinacantepec en un evento proselitista en día y horario hábil, no se acreditó que haya tenido una participación central, activa y destacada para posicionar indebidamente ante el electorado a la antes candidata Xóchitl Gálvez.

- b. Consideró que la sola asistencia del presidente municipal a un evento proselitista en un día hábil no se tradujo en una influencia indebida en las personas que asistieron al evento, pues el denunciado se encontraba en un municipio distinto al que preside, es decir, fuera del ámbito territorial en el que puede ejercer influencia en la ciudadanía.
- c. De las pruebas aportadas no se acredita que el presidente municipal usara recursos públicos para trasladarse al evento; incluso, el denunciado señaló que se trasladó con sus propios recursos.
- d. Del análisis a la frase “Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata @xochitlgalvez”, contenida en tres publicaciones en las redes sociales del denunciado, no se desprende que haya tenido la intención de promocionar, apoyar o hacer un llamado a votar a favor de Xóchitl Gálvez, ni mucho menos que se ostentara con su calidad de presidente Municipal, para generar una influencia indebida en la ciudadanía, sino más bien se trata de una manifestación emotiva de haber coincidido con Xóchitl Gálvez.
- e. Xóchitl Gálvez y los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como el partido político local Nueva Alianza Estado de México, no obtuvieron un beneficio indebido, toda vez que no se acreditó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Manuel Vilchis.
- f. No se actualizó la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, así como a Nueva Alianza Estado de México, toda vez que no son responsables de las conductas del servidor público denunciado.

5.3. Agravios

(19) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declaren existentes las infracciones denunciadas. Su **causa de pedir** se basa en los agravios siguientes:

- a. **Indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad**



- i. La sola presencia del presidente municipal denunciado en el evento proselitista de Xóchitl Gálvez actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos.
- ii. La responsable no analizó en forma exhaustiva el contexto de los hechos: que se realizaron en la etapa de campañas, en día hábil, que el municipio que preside el servidor público denunciado se encuentra en la misma entidad federativa en que se ubica el municipio en el que se realizó el evento al que acudió, que realizó publicaciones con propaganda electoral que tuvieron el propósito vincular a dicho servidor público con una candidata presidencial, para posicionarla indebidamente, y que esas publicaciones las llevó a cabo desde los perfiles que utiliza el denunciado para informar a la ciudadanía sobre sus actividades como servidor público.
- iii. La responsable omitió tomar en cuenta que, conforme al criterio de esta Sala Superior (SUP-JE-261/2022), las manifestaciones de servidores públicos que constituyan apoyo o rechazo a una candidatura son violatorios de los principios de neutralidad e imparcialidad, lo cual, desde su perspectiva, acontece en el presente caso.
- iv. La responsable no valoró las pruebas que MORENA aportó ni las documentales de la autoridad instructora, sino únicamente las que le PRI aportó. A partir de ello, indebidamente llegó a la conclusión de que no se acreditó que la participación del servidor público denunciado fuera central, activa y destacada.

b. Falta de congruencia

- i. Por un lado, la responsable realizó el estudio de las diversas infracciones que les son atribuidas al presidente municipal denunciado y a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de México, como lo son el uso indebido de recursos públicos y la falta al deber de cuidado, respectivamente, y por otro, en la propia sentencia señala que dichas infracciones no serían materia de estudio.

- ii. Pese a que la Sala Especializada tuvo por acreditado que un servidor público acudió a un acto proselitista en un día hábil, lo cual –desde la óptica del recurrente– constituye de manera automática una infracción a la normativa electoral, no tuvo por acreditada la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición que postuló a Xóchitl Gálvez.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (20) Esta Sala Superior considera que la sentencia debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, ya que los agravios presentados por la parte recurrente en algunos casos resultan infundados y en otros inoperantes, como se demuestra a continuación.

5.4.1. Marco normativo aplicable

A. Debida fundamentación y motivación

- (21) Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.
- (22) La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.⁷
- (23) Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **a.** por falta de fundamentación y motivación, y **b.** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (24) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (25) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo,

⁷ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.



no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.⁸

- (26) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (27) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

B. Principio de exhaustividad

- (28) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.⁹
- (29) El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.¹⁰
- (30) Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones

⁸ Conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo cual obliga a los Tribunales a resolver todas y cada una de las pretensiones.¹¹

C. Principio de congruencia

- (31) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.
- (32) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- (33) La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
- (34) De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.¹²

5.4.2. La Sala Especializada sí analizó el contexto de los hechos y válidamente determinó que no se actualizó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda ni un uso indebido de recursos públicos

- (35) El recurrente argumenta que, contrario a lo que sostuvo la Sala Especializada, la sola presencia del presidente municipal denunciado en el evento proselitista de Xóchitl Gálvez actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos.
- (36) Este agravio es **inoperante**, pues esa cuestión ya fue resuelta por esta Sala Superior –de manera adversa a lo que el recurrente sostiene–, en la

¹¹ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹² Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



sentencia recaída al expediente SUP-REP-1022/2024, en la cual se determinó lo siguiente:

“[...] la argumentación de la Sala Especializada incurrió en falta de exhaustividad, pues no valoró adecuadamente si la sola asistencia de Manuel Vilchis implicó un riesgo o un impacto real a la equidad en la contienda presidencial y, con ello, si generó un beneficio electoral de carácter indebido en favor de Xóchitl Gálvez.

Si bien la Sala Especializada sostuvo que la sola asistencia del servidor público al evento pudo influir en la ciudadanía y/o coaccionar el voto dado el prestigio de su investidura, no tomó en cuenta que el evento se realizó en Tlalnepantla de Baz, mientras que Manuel Vilchis es presidente municipal de Zinacantepec. Esto era especialmente relevante, pues **la línea jurisprudencial de esta Sala Superior relativa a la prohibición de asistencia de los titulares del Ejecutivo a actos de carácter proselitista se ha construido sobre la premisa de que el poder de influencia que pueden ejercer en las demás personas asistentes deriva del impacto significativo que pueden tener en la vida de los habitantes mediante el uso de los recursos de los cuales disponen en función de su encargo.**

Por lo tanto, **con independencia de si se trató o no de un día hábil, se tendría que haber valorado si la sola asistencia del presidente municipal a un evento de carácter proselitista celebrado fuera del ámbito territorial en el que puede válidamente ejercer su poder de actuación jurídico-política representó una influencia indebida en los demás asistentes al evento, y si ello a su vez se tradujo en un riesgo o en un impacto real a la equidad de la contienda presidencial [...]”.**

(Énfasis añadido).

- (37) De lo anterior, se advierte que esta Sala Superior resolvió que, en el caso concreto, dado que el presidente municipal denunciado asistió a un evento proselitista en un municipio diverso al en que ejerce funciones, no basta con que haya acudido en día y hora hábil, sino que, además, se debe valorar si su sola presencia representó una influencia indebida en los demás asistentes al evento y si ello a su vez se tradujo en un riesgo o en un impacto real a la equidad de la contienda presidencial.
- (38) Por tanto, si el recurrente ante esta instancia insiste en que la sola presencia del denunciante constituyó una infracción, se trata de un argumento que solamente reitera un aspecto que ya fue decidido por esta Sala Superior en la propia cadena impugnativa, de ahí su inoperancia.
- (39) En otro orden de ideas, MORENA sostiene que la responsable no analizó en forma exhaustiva el contexto de los hechos, concretamente: que se realizaron en la etapa de campañas, en día hábil, que el municipio que

preside el servidor público denunciado se encuentra en la misma entidad federativa en la que se ubica el municipio en el que se realizó el evento al que acudió, que realizó publicaciones con propaganda electoral que tuvieron el propósito vincular a dicho servidor público con una candidata presidencial, para posicionarla indebidamente, y que esas publicaciones las llevó a cabo desde los perfiles que utiliza el denunciado para informar a la ciudadanía sobre sus actividades como servidor público.

- (40) Para esta Sala Superior, dicho agravio es **infundado**, porque contrario a lo que afirma, la Sala responsable sí analizó el contexto de los hechos, como se evidencia a continuación.
- (41) En efecto, la responsable señaló que el evento por el que se denunció al presidente municipal de Zinacantepec fue un acto de campaña organizado por el Comité Directivo Estatal del Estado de México del PRI a favor de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez. Asimismo, determinó que se tuvo por acreditada la participación de dicho funcionario en el evento en un día hábil. No obstante, estimó que no se acreditó que la sola presencia del presidente municipal haya tenido influencia entre las personas que asistieron al evento o que haya tenido un impacto significativo en la ciudadanía de Tlanepantla de Baz, ya que: **a.** se encontraba fuera del ámbito territorial en el que puede válidamente ejercer su poder de actuación jurídico-política e influencia en la ciudadanía, y **b.** de las publicaciones, imágenes y videos que obran en el expediente, no se aprecia siquiera la imagen del presidente municipal denunciado, de ahí que no existan elementos que demuestren que tuvo una participación central, activa o destacada para posicionar a Xóchitl Gálvez frente al electorado.
- (42) Respecto a las publicaciones denunciadas, la Sala Especializada también analizó el contexto, pues si bien tuvo por acreditado que se llevaron a cabo en las redes sociales del presidente municipal denunciado, en un día hábil (el mismo día del evento referido), estimó que: **a.** no fue posible acreditar que la fotografía corresponde al citado evento de campaña, y **b.** del análisis de la frase que aparece en las tres publicaciones (“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz”), no se desprende que el servidor público haya tenido la intención de promocionar, apoyar o hacer un llamado a votar a favor de la antes candidata Xóchitl Gálvez, ni mucho menos que se ostentara con su calidad de presidente Municipal, para generar una influencia



de la ciudadana en beneficio de la entonces candidata o de los partidos políticos que la postularon, sino que se trató de una manifestación emotiva de haber coincidido con entonces candidata, por lo cual se encuentra amparada en su derecho de libertad de expresión y asociación.

- (43) Sobre este punto, el recurrente se queja de que la responsable omitió tomar en cuenta que, conforme al criterio de esta Sala Superior (SUP-JE-261/2022), las manifestaciones de servidores públicos que constituyan apoyo o rechazo a una candidatura son violatorios de los principios de neutralidad e imparcialidad, lo cual, desde su perspectiva, acontece en el presente caso.
- (44) Este argumento es **inoperante**, pues el actor parte de una premisa equivocada, consistente en considerar que el presidente municipal denunciado realizó manifestaciones de apoyo o rechazo a una candidatura, cuando, como acertadamente lo sostuvo la Sala Especializada, solamente publicó una frase en la que expresó emotivamente el gusto que le producía encontrarse con la citada candidata, sin que el recurrente argumente de manera eficaz por qué debe considerarse necesariamente que esa expresión tuvo la intención de promocionar, apoyar o hacer un llamado a votar a favor de Xóchitl Gálvez.

5.4.3. La Sala Especializada sí analizó exhaustivamente el material probatorio

- (45) El partido recurrente sostiene que la responsable no valoró las pruebas que aportó ni las documentales de la autoridad instructora, pues únicamente valoró las ofrecidas por el PRI y, con base en ellas, indebidamente llegó a la conclusión de que no se acreditó que la participación del servidor público denunciado fuera central, activa y destacada.
- (46) Este agravio es, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante**, como se explica enseguida.
- (47) Contario a lo que afirma, la Sala Especializada sí analizó las pruebas que obran en el expediente, para concluir que no existía evidencia alguna de que el denunciado hubiese participado activamente en el evento proselitista (incluso, advirtió que en las publicaciones, imágenes y videos no se apreciaba su presencia en tal evento). Específicamente, analizó todas las

ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada “INE/DS/OE/CIRC/851/2024”, de ahí que no le asista la razón al recurrente cuando afirma que la responsable únicamente valoró las pruebas aportadas por el PRI.

- (48) Además, MORENA tampoco precisa qué pruebas se dejaron de analizar por la responsable, ni cómo es que con ellas se acreditaría que el denunciado tuvo una participación activa o destacada en el evento proselitista, o que sus acciones sí tuvieron un impacto en la contienda electoral presidencial, de ahí la inoperancia del planteamiento.

5.4.4. La resolución impugnada sí es congruente

- (49) El recurrente hace valer que la sentencia impugnada es incongruente porque, por un lado, la responsable estudió las diversas infracciones que les atribuyó al presidente municipal denunciado y a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y Nueva Alianza Estado de México –como lo son el uso indebido de recursos públicos y la falta al deber de cuidado–, respectivamente, y, por otro, en la propia sentencia señala esas dichas infracciones no serán materia de estudio.
- (50) Este planteamiento es **inoperante**, conforme a lo que se razona a continuación.
- (51) Le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la Sala Especializada señala, en una nota al pie, que “la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuible a Manuel Vilchis Viveros y la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos PRI, PAN y PRD no será materia de estudio, al no haber sido materia de impugnación ante en el SUP-REP-1022/2024”, y, posteriormente, realiza el estudio de esas infracciones.
- (52) Sin embargo, esa dicha cuestión no tiene el alcance suficiente para revocar la resolución controvertida, ya que esta Sala Superior, al dictar la sentencia recaída al citado expediente SUP-REP-1022/2024, revocó la primera determinación de la Sala Especializada, para el efecto de que analizara de nueva cuenta todos los hechos, para que valorara sobre su posible ilicitud, determinara si tuvieron un impacto real en la contienda presidencial y si implicaron un beneficio a favor de la entonces candidata Xóchitl Gálvez.



- Así, la Sala Especializada actuó conforme a lo que se le ordenó, pues examinó nuevamente los hechos denunciados y, a partir de ese análisis, se pronunció sobre la actualización de todas las infracciones. Entonces, a pesar de que en un inicio mencionó que solo analizaría algunos de los ilícitos denunciados, esto no trascendió al sentido de su decisión, de ahí que esa contradicción interna no le causó un perjuicio al recurrente.
- (54) En segundo término, MORENA se duele de que la Sala Especializada incurrió en otra incongruencia, pues a pesar de que tuvo por acreditado que un servidor público acudió a un acto proselitista en un día hábil, –lo cual, desde la óptica del recurrente, constituye de manera automática una infracción a la normativa electoral–, no tuvo por acreditada la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición que postuló a Xóchitl Gálvez.
- (55) Este agravio también es **inoperante**, ya que: **a.** parte de la premisa consistente en que el presidente municipal denunciado cometió la infracción denunciada, lo cual fue desestimado, conforme a lo que se expuso en apartados previos, y **b.** omite controvertir puntualmente las razones expuestas por la Sala Especializada, relativas a que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, los partidos políticos son responsables de la actuación que sus integrantes y simpatizantes, con excepción de aquellos momentos en que fungen como personas servidoras públicas, como fue en el presente caso.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.